

A su vez, en la disposición final primera se concede un plazo de tres meses para adecuar la composición de los órganos actualmente existentes a la nueva regulación, instando a que se reduzca su número con objeto de simplificar y racionalizar la participación de las organizaciones privadas en la Administración Pública Regional.

Artículo 1.

1. Se modifica la redacción del primer párrafo del artículo 4 de la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de los Organos Consultivos de la Administración Regional, que queda como sigue:

«La determinación del número de miembros de los consejos y comités asesores se hará atendiendo a las funciones que deban desarrollar y de acuerdo con los principios de eficacia y economía, para garantizar la plena objetividad en su actuación global. De acuerdo con lo anterior, el número de miembros de los consejos y comités asesores quedará establecido en su norma de creación, sin que pueda exceder de veinte además de su Presidente y Vicepresidente.»

Artículo 2.

1. Se modifica la redacción del artículo 5 de la Ley 9/1985, que queda como sigue:

«Los consejos y comités asesores regionales habrán de estar adscritos al departamento de la Administración Regional competente por razón de la materia. La Presidencia de los mismos, que tendrá voto de calidad para dirimir empates en las votaciones, corresponderá, en todo caso, al Presidente, Vicepresidente o Consejero, y la Vicepresidencia al Secretario general, si su competencia se refiere a toda la materia administrativa del departamento, y, si fuera limitada, al Secretario sectorial, si lo hubiere, o Director general.

Los consejos y comités deberán recoger en su composición y en número no inferior al 75 por 100 de sus miembros con voto, la representación de las organizaciones sociales existentes o el conjunto de expertos externos a la Administración Regional en cada sector; para la determinación del porcentaje referido no se computarán el Presidente ni el Vicepresidente del órgano.

La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al órgano a quien corresponda la Vicepresidencia.»

Artículo 3.

1. Se modifica la redacción del artículo 11 de la Ley 9/1985, que queda como sigue:

«El funcionamiento de los consejos y comités asesores regionales se regirá, en todo lo no establecido por esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Disposición final primera.

1. Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley los siguientes órganos colegiados consultivos:

Consejería de Cultura y Educación:

Consejo Asesor Regional de Arqueología.
Consejo Asesor Regional de Patrimonio Histórico.

Consejo Asesor Regional de Educación de Adultos.
Consejo Asesor Regional de Artes Plásticas.
Consejo Asesor Regional de Música y Danza.
Consejo Asesor Regional de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Consejo Asesor Regional de Teatro.

Consejería de Fomento y Trabajo:

Comité Asesor Regional del Sector de la Madera.
Consejo Asesor Regional de Artesanía.
Consejo Asesor Regional de Economía Social.
Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.

Consejo Regional de Turismo.

Consejo Asesor Regional de Precios.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Consejo Regional Agrario.
Consejo Asesor Regional de Pesca.
Consejo Asesor Regional de Acuicultura.

Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales:

Consejo Asesor Regional de Drogodependencias.
Comisión Regional de Lucha contra el Tabaquismo.

Consejería de Medio Ambiente:

Consejo Asesor Regional de Caza.

2. El Consejo Asesor para el Medio Ambiente y la Naturaleza y el Consejo Asesor de Ordenación del Territorio y Urbanismo, quedarán sujetos a lo previsto en esta Ley sin perjuicio de lo que se establece en cuanto a su composición y estructura en las normas de igual rango que los regulan.

3. El Consejo de Gobierno, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, acomodará, por Decreto, la denominación, composición y régimen de los órganos de participación social existentes. La acomodación se hará procurando la reducción de su número mediante ampliación y homogeneización de sus funciones.

Disposición adicional segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 29 de abril de 1994.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 113, de 19 de mayo de 1994)

22253 LEY 2/1994, de 17 de junio, de concesión de un crédito extraordinario para cofinanciar un plan de pensiones de jubilación para los trabajadores del sector de fertilizantes.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 2/1994, de 17 de junio, de concesión de un crédito

extraordinario para cofinanciar un plan de pensiones de prejubilación para los trabajadores del sector de fertilizantes.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

La crisis del sector industrial de fertilizantes afectó especialmente a la comarca de Cartagena en 1992, terminado el Plan de Reestructuración Sectorial que reguló el Real Decreto 295/1985, de 20 de febrero. Esta situación requirió la adopción de medidas de reestructuración en las plantas de producción del grupo empresarial «Ercros, Sociedad Anónima»; «Fertilizantes Españoles, Sociedad Anónima» (FESA); «Empresa Nacional de Fertilizantes, Sociedad Anónima» (ENFERSA), y «Abonos y Complejos del Sureste, Sociedad Anónima» (ASUR).

La Comunidad Autónoma de Murcia suscribió con el citado grupo empresarial, el día 1 de abril de 1993, un convenio con objeto de evitar la paralización de actividades y consiguiente desaparición de puestos de trabajo.

El mencionado grupo industrial presentó el pasado año, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una serie de expedientes de regulación de empleo en los que solicitaba la extinción de contratos laborales de 1.841 trabajadores del referido grupo, pertenecientes a centros o fábricas radicadas en todo el territorio nacional. Ante esa problemática laboral, las centrales sindicales, el grupo empresarial y las Comunidades Autónomas afectadas llegaron a un acuerdo sobre el tratamiento que se podría dar a los trabajadores excedentes.

En este sentido, se ha previsto la constitución de un fondo o plan de pensiones de prejubilación de los trabajadores que, siendo mayores de cincuenta y cinco años a 31 de diciembre de 1993, opten individualmente por acogerse a esta medida. Dicho fondo está participado por las aportaciones de los trabajadores y de las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se localizan centros de trabajo del referido grupo industrial. Para el caso de Cartagena, el fondo de aseguramiento alcanza a un total de 136 trabajadores, por lo que, estimando la percepción por cada uno de ellos de 4.000.000 de pesetas, la cuantía ascendería a 544 millones de pesetas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias que concurren y que aconsejan una actuación coordinada y solidaria con todas las Comunidades Autónomas afectadas, considera conveniente participar en la resolución del problema laboral planteado, a pesar de que la obligación de cofinanciación del fondo de pensiones se obtendría con el importe de la venta de una parte de los terrenos propiedad de «Ercros, Sociedad Anónima», contribuyendo la Comunidad Autónoma de Murcia a poner en marcha los mecanismos de financiación del citado fondo, según protocolo y addenda suscritos por el grupo empresarial «Ercros, Sociedad Anónima».

Vencidos los plazos para la constitución del fondo de pensiones de prejubilación, y no pudiéndose realizar las ventas de los terrenos, se hace necesaria la intervención de la Comunidad Autónoma subrogándose en la posición de financiadora del citado fondo, con la garantía previa de donación de los terrenos a favor de la Comunidad Autónoma que, libres de cargas, no implican aportación propia alguna en términos económicos para esta operación.

Los recursos ordinarios de que se dispone para esta finalidad son, de acuerdo con los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

para 1994, insuficientes, por lo que resulta necesario que la Asamblea Regional autorice un crédito extraordinario en los términos del artículo 38 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

Teniendo en cuenta las circunstancias económico-financieras de la Comunidad Autónoma de Murcia, y estimando prioritaria la constitución del plan de prejubilaciones, se prevé la utilización como fuente de financiación de parte de los créditos presupuestarios de la Consejería de Fomento y Trabajo para el presente ejercicio, cuya partida presupuestaria se considera ampliable por los ingresos que la Comunidad Autónoma obtuviere en el marco de los mecanismos previstos en el convenio firmado entre la Comunidad Autónoma de Murcia y «Ercros, Sociedad Anónima», de fecha 1 de abril de 1993, addenda al mismo y todos los protocolos adicionales y de desarrollo del mismo.

En base a lo que se ha expuesto, y de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación, se ha de aprobar el presente crédito extraordinario.

Artículo 1.

Se autoriza un crédito extraordinario por importe de 544.000.000 de pesetas, a consignar en la aplicación presupuestaria siguiente: Sección 16, Fomento y Trabajo. Servicio 01, Secretaría General. Programa 721A, Dirección y Servicios Generales. Concepto 771, Reconversión sector fertilizantes. Fondo de pensiones.

Artículo 2.

Dicho crédito extraordinario se financiará con la minoración con el mismo importe de 544.000.000 de pesetas, de la siguiente aplicación presupuestaria: Sección 16, Fomento y Trabajo. Servicio 01, Secretaría General. Programa 721A, Dirección y Servicios Generales. Concepto 740, al Instituto de Fomento de la Región de Murcia.

Artículo 3.

El crédito extraordinario que se aprueba se destinará a la aportación al fondo de pensiones para los trabajadores de los centros de la región del grupo «Ercros, Sociedad Anónima» (FESA, ENFERSA y ASUR), incluidos en el régimen de prejubilación, conforme a la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de junio de 1993. La aportación se materializará transfiriendo su importe a la «Sociedad de Reconversión del Sector de Fertilizantes, Sociedad Anónima» (SOREFERSA), tan pronto como se hayan cedido a la Administración los bienes afectos.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a aceptar la cesión de los bienes referidos en la forma y condiciones que fija el protocolo entre la Administración regional y el grupo «Ercros» el 1 de abril de 1993, su addenda de 14 de junio de 1993 y las estipulaciones complementarias a uno y otra.

Artículo 4.

1. Se crea el subconcepto 60041, Enajenación de suelo industrial, del presupuesto de ingresos.

2. Se considera ampliable la partida 16.01.721A.740, al Instituto de Fomento de la Región de Murcia, en función de los ingresos del subconcepto 60041, del presupuesto de ingresos.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de junio de 1994.

MARIA ANTONIA MARTINEZ GARCIA,
Presidenta

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 147,
de 29 de junio de 1994)

22254 LEY 3/1994, de 26 de julio, de los disminuidos visuales, usuarios de perros-guía.

LA PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION
DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1994, de 26 de julio, de los disminuidos visuales, usuarios de perros-guía.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Preámbulo

En el artículo 49 de la Constitución se especifica con rotundidad el derecho a la integración de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Evidentemente, ante este planteamiento filosófico hay que adecuar los medios suficientes y necesarios para que las personas con alguna minusvalía puedan participar en la sociedad en las mejores condiciones posibles. Para ello, habrá que adecuar una normativa lo suficientemente ágil y clara que permita que esto no quede sólo en juicio de intenciones, sino que, por el contrario, se convierta en instrumento que facilite una igualdad de posibilidades para su integración.

Es evidente que en este campo resulta de una vital importancia todo aquello que pueda suplir las barreras físicas que la propia minusvalía establece para su desenvolvimiento normalizado.

Con fecha 7 de diciembre de 1983, se promulga un Real Decreto, en el cual se especifica la utilización del perro-guía para suplir las dificultades del movimiento que tienen aquellas personas con una grave deficiencia visual. No obstante, y debido al transcurso del tiempo, así como el aumento de la utilización, por parte de los deficientes visuales graves, del perro-guía, resulta insuficiente lo establecido en la citada norma, ya que no contiene un régimen sancionador claro, con lo que el cumplimiento de éste resulta a veces difícil.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley regular el acceso a cualquier lugar, sin ninguna restricción, de los deficientes visuales graves acompañados de perro-guía.

Artículo 2.

1. Son perros-guía aquellos que han sido adiestrados en centros nacionales o extranjeros, de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

2. La identificación de perros-guía deberá hacerse mediante un distintivo que deberá llevar el perro en lugar visible.

3. Las condiciones del distintivo a que se refiere el número anterior, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 3.

Los perros-guía deberán cumplir las medidas higiénico-sanitarias a que están sometidos los animales domésticos, en general, y los de sus características, en particular, de acuerdo con la normativa aplicable.

Los propietarios o poseedores de estos animales quedan obligados al cumplimiento de dichas normas.

Artículo 4.

Los deficientes visuales graves, acompañados de perros-guía, tendrán acceso:

A) A los siguientes lugares, locales y establecimientos públicos o de uso público:

- Centros de recreo y tiempo libre.
- Centros oficiales.
- Centros de enseñanza de todos los niveles, tanto públicos como privados.
- Centros sanitarios y asistenciales.
- Centros religiosos.
- Museos y salas de exposición y conferencias.
- Edificios y locales de uso público o de atención al público.
- Espacios de uso general y público de las estaciones de autocar, metro, ferrocarril, aeropuertos y puertos de interés general.

B) A los hoteles, albergues, campamentos, «bungalows», apartamentos, «campings», balnearios, parques acuáticos, de atracciones, temáticos y zoológicos y a los establecimientos turísticos, en general, de acuerdo con la normativa vigente.

C) A cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y a los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de la Administración regional.

Artículo 5.

El acceso a los lugares señalados en el artículo anterior de los perros-guía, en los términos establecidos en la presente Ley, no dará lugar a gasto alguno por este concepto para la persona con disminución visual.

CAPITULO II

Régimen sancionador

Artículo 6.

1. El incumplimiento de lo dispuesto en esta Ley constituye una infracción administrativa, y será sancionado de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

2.1 Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.2 Constituyen infracciones leves:

- a) El cobro de gastos contraviniendo el artículo 5.
- b) Todas las conductas que, sin infringir los derechos reconocidos en esta Ley, dificulten su ejercicio.